#### **ACUERDO DE SALA**

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE **DERECHOS** POLÍTICO-LOS **ELECTORALES DEL CIUDADANO** 

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1951/2014

ACTORA: MARÍA ISABEL LÓPEZ

ZAVALETA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS: DAVID CETINA** MENCHI Y JAIME ORGANISTA MONDRAGÓN

México, Distrito Federal, cuatro de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-1951/2014, promovido por María Isabel López Zavaleta, a fin de impugnar la designación del Congreso del Estado de Chiapas de Demetrio Martínez López como regidor por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento del Municipio de Tapachula, Chiapas, en sustitución de Víctor Moguel Sánchez; y

## RESULTANDO:

- **I. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito de demanda, y de las constancias que integran el expediente en que se actúa se desprende lo siguiente:
- 1. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil doce, tuvieron verificativo elecciones en el Estado de Chiapas, a efecto de elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tapachula.
- 2. Candidatura común. Para integrar el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas los partidos Acción Nacional y Orgullo Chiapas contendieron en candidatura común y, en la lista respectiva, se registró a María Isabel López Zavaleta (hoy actora) como tercera regidora propietaria por parte del Partido Orgullo Chiapas.
- 3. Registro de planilla del Partido Revolucionario Institucional. Para la elección en comento, el Partido Revolucionario Institucional registró su planilla en forma individual, destacándose, en lo que al caso interesa, que se registró a Luis Demetrio Martínez López (ciudadano cuya designación se cuestiona en este juicio) como candidato a Síndico suplente.
- 4. Resultado de la elección. En la elección de mérito resultó ganadora la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional, por lo que Luis Demetrio Martínez López resultó electo para integrar el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas como Síndico suplente.

Derivado de los resultados electorales obtenidos, al Partido Acción Nacional le correspondieron tres regidurías por el principio de representación proporcional y al Partido Orgullo Chiapas una, la cual fue asignada a Víctor Moguel Sánchez (regidor sustituido por el Congreso de Chiapas).

- 5. **Solicitud de licencia.** Bajo protesta de decir verdad, la actora manifiesta que desconoce la fecha en que el regidor Víctor Moguel Sánchez presentó licencia al cargo, pero refiere que el Congreso del Estado de Chiapas concedió la misma.
- 6. Designación de Regidor. La actora refiere en su escrito de demanda que el catorce de julio de este año acudió personalmente a las instalaciones del Palacio Municipal del multicitado ayuntamiento y, en ese acto, se enteró que el Congreso del Estado de Chiapas había designado a Luis Demetrio Martínez López -síndico suplente del Partido Revolucionario Institucional- en sustitución de Víctor Moguel Sánchez, como regidor de representación proporcional, y que el Cabildo ya le había tomado la protesta de ley.
- II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El dieciocho de julio de dos mil catorce, María Isabel López Zavaleta presentó ante la Oficialía de Partes del Congreso del Estado Chiapas juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la designación que dicho órgano legislativo realizó en favor de Luis Demetrio Martínez López como regidor

de representación proporcional del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas.

Dicho medio de impugnación se recibió en la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz el veintiocho de julio siguiente, en donde se integró el cuaderno de antecedentes SX-887/2014.

Esa misma fecha, el Magistrado Presidente de la referida Sala Regional acordó remitir los autos del expediente a esta Sala Superior, por considerar que éste órgano jurisdiccional es el competente para conocer del asunto.

III. Trámite. El veintinueve de julio de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio TEPJF/SRX/SGA-1433/2014, de veintiocho de julio pasado, mediante el cual la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en el Xalapa, Veracruz, remite el cuaderno de antecedentes SX-887/2014, formado con motivo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Isabel López Zavaleta.

IV. Turno a Ponencia. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-1951/2014, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de proponer

a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional aludida y, en su caso, para lo previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-4021/14, de la fecha en cita, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

### CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y no a la Magistrada instructora, con fundamento en el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consultable a fojas 447 a 449 de la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior es así, porque en el caso, se debe determinar si esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio al rubro indicado, así como dilucidar si la vía intentada es la idónea, o bien, si resulta procedente algún otro medio de impugnación; de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, por tal razón se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en derecho proceda.

**SEGUNDO.** Determinación de competencia. Este órgano jurisdiccional colegiado considera que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales promovido por María Isabel López Zavaleta, con base en las consideraciones siguientes.

Este juicio fue remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, quien consideró carecer de competencia para conocerlo y resolverlo, por lo que ordenó remitirlo a esta Sala Superior para que determinara lo conducente, de conformidad con el acuerdo de veintiocho de julio del año en curso.

Ahora bien, de lo previsto en los artículos 1°; 16; 17; 35, 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III,

inciso c); 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que, en efecto, no se surte alguno de los supuestos jurídicos de competencia previstos a favor de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por el contrario, sí se actualiza la competencia de esta Sala Superior, toda vez que en el caso se impugnan actos relacionados con una posible transgresión al derecho político-electoral a ser votado en su vertiente de acceso y permanencia en el cargo.

Lo anterior, con fundamento en el criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, que ha dado origen a la Jurisprudencia 19/2010, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR.- Del análisis del desarrollo histórico del sistema de medios de impugnación electoral y de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e), y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d), y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del

ciudadano en las hipótesis específicas previstas expresamente por el legislador ordinario. En ese sentido, dado que la tutela del derecho fundamental de ser votado, en su modalidad de acceso y desempeño de un cargo de elección popular, no está expresamente contemplada en alguno de los supuestos de competencia de las Salas Regionales, se concluye que es la Sala Superior la competente para conocer de esas impugnaciones.

Por tanto, este órgano jurisdiccional concluye que es formalmente competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Isabel López Zavaleta.

TERCERO. Improcedencia y reencausamiento a juicio ciudadano local. Esta Sala Superior considera que el juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano en que se actúa es improcedente, de conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el enjuiciante no agotó la instancia previa.

Sin embargo, a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, establecida en el segundo párrafo, del artículo 17, de la Constitución federal, la demanda del juicio al rubro indicado, debe ser remitida al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que, en plenitud de jurisdicción,

resuelva lo que en Derecho proceda, de conformidad con los razonamientos siguientes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, los artículos 79, párrafo 1, y 80 párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, así como de cualquier otro derecho político-electoral de los previstos en el citado artículo 79; sin embargo, sólo será procedente cuando el actor haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Ahora bien, un acto o resolución no es definitivo ni firme cuando existe, previo a la promoción de determinado juicio, algún recurso o medio de impugnación apto para modificarlo,

revocarlo o anularlo, cuya promoción no sea optativa, sino necesaria, para estar en posibilidad jurídica de agotar los medios extraordinarios de impugnación, o cuando la eficacia o validez del acto o resolución controvertido esté sujeta a la ratificación de un órgano superior, que lo pueda o no confirmar. En la especie, de una revisión exhaustiva del escrito de demanda se advierte que la actora alega, fundamentalmente, que la designación hecha por el Congreso del Estado de Chiapas de Luis Demetrio Martínez López, síndico suplente del Institucional, como Partido Revolucionario regidor representación proporcional en sustitución de Víctor Moguel Sánchez, regidor de representación proporcional del Partido Orgullo Chiapas, en el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas vulnera sus derechos político-electorales, en concreto, su derecho a ser votada en la vertiente de acceso y desempeño del cargo.

Lo anterior, porque en su concepto, el referido órgano legislativo local al realizar la designación que se controvierte no tomó en consideración la lista registrada por los partidos Acción Nacional y Orgullo Chiapas (contendieron en candidatura común), ante la autoridad electoral local en el proceso electoral ordinario celebrado en el año dos mil doce, para renovar a los integrantes de los ayuntamientos de la citada entidad federativa.

De haberlo hecho, hubiera advertido, en primer término, que la regiduría que ostentaba Víctor Moguel Sánchez correspondía al Partido Orgullo Chiapas y, en segundo lugar, que siguiendo el orden de la lista en comento, lo correcto hubiera sido que la hubieran nombrado como regidora plurinominal del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, en sustitución de Víctor Moguel Sánchez, precisamente por el hecho de que también fue postulada por el Partido Orgullo Chiapas.

Asimismo, afirma que acude *per saltum* a la presente vía, en razón de que tiene conocimiento de que el Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas ha dado posesión del cargo de regidor de representación proporcional a Luis Demetrio Martínez López, situación que se traduce en una violación flagrante a sus derechos político-electorales.

Al respecto, el artículo 440 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, establece que el juicio para la protección de los derechos político lectorales del ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones, entre otros, a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse libre e individualmente a las asociaciones políticas.

En el caso, como ha sido señalado, la actora promovió el juicio en que se actúa para impugnar un acto que, desde su

perspectiva, viola su derecho a ser votada, en su modalidad de acceso y desempeño del cargo.

Por tanto, esta Sala Superior considera que si en la normativa legal del Estado de Chiapas está previsto un medio de impugnación que procede para controvertir actos y resoluciones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos a votar, a ser votado, y a la afiliación libre y pacífica, y en la especie, la actora alega la vulneración a su derecho de ser votada, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, entonces es claro que el juicio ciudadano local es el medio idóneo para que se resuelva si el Congreso de Chiapas transgredió el referido derecho en perjuicio de la actora y, en su caso, para que la actora pueda lograr la reparación de los derechos que estima lesionados, porque las trasgresiones alegadas a sus derechos político-electorales pueden ser reparadas mediante la promoción del medio de impugnación local, cuyo conocimiento y resolución corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Lo anterior tiene apoyo en la Jurisprudencia 5/2012 de esta Sala Superior, de rubro y texto:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80,

párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

De esta forma, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, pues la actora no acudió al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para que analizara la posible violación de sus derechos político-electorales, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en la legislación electoral local, por tanto, se hace patente que su impugnación no cumple con el principio de definitividad.

Cabe precisar que la actora manifiesta que acude *per saltum* ante esta Sala Superior bajo el único argumento de que tiene conocimiento de que Luis Demetrio Martínez López tomó posesión del cargo de regidor de representación proporcional, lo cual constituye una flagrante violación a sus derechos político-electorales.

Al respecto cabe precisar que sólo en aquellos casos en que se hace evidente la ineficacia de las instancias jurisdiccionales ordinarias o el riesgo de que las presuntas violaciones se tornen irreparables, resulta procedente que este órgano jurisdiccional federal conozca *per saltum* de la controversia planteada, dado que, asumir la posición contraria, implicaría hacer nugatorio el mandato constitucional respecto al principio de definitividad en detrimento del federalismo judicial.

Incluso, si la Sala Superior aceptara la solicitud de mérito, implicaría negarles de facto a los actores su derecho a la instancia judicial local que la Constitución y la ley privilegian a favor de los ciudadanos.

Además de que a través de la instancia jurisdiccional local, la determinación que se pudiera asumir en dichos juicios ciudadanos podría declarar fundados los agravios y ordenar a las autoridades municipales responsables que les restituyan los derechos que, en concepto de los actores, les fueron violados. A juicio de este órgano jurisdiccional no se justifica la petición de que la Sala Superior conozca *per saltum* del asunto, porque no se advierte alguna situación excepcional que justifique prescindir de la instancia jurisdiccional local, sino que, por el contrario, se advierte que, en su caso, esta podría ser eficaz para garantizar los derechos que la actora estima violados, pues en caso de que la promovente tuviera la razón, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas podría restituirla en sus

derechos, sobre todo, tomando en cuenta que el periodo para el que fueron electos los actuales integrantes del Ayuntamiento de Tapachula, Chiapas concluye en el año dos mil quince.

Por lo anterior, es que se considera que, en el caso, no se actualiza algún supuesto que exonere a la actora del agotamiento de la instancia jurisdiccional local que justifique acudir, *per saltum*, a esta instancia constitucional; como sería, que el acudir a la instancia local se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, porque se genera la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, de conformidad con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".<sup>2</sup>

Como consecuencia de lo anterior, esta Sala Superior por mandato de ley, se encuentra impedida para pronunciarse y analizar si los hechos invocados por la actora, pueden ser violatorios de algún derecho político-electoral.

No obstante, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva de la actora, lo procedente es que la demanda se reencauce al juicio para la protección de los derechos político-electorales del

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consultable a fojas 434 a 436 y 272 a 274, respectivamente, de la *Compilación1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ciudadano local, previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y se remita al Tribunal Electoral de esa entidad, a efecto de que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la recepción del expediente, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia, analice si los hechos aducidos en la demanda constituyen alguna violación a un derecho político-electoral y, en su caso, ordene se tramite y lo resuelva de conformidad con las disposiciones aplicables previstas en el citado ordenamiento electoral local. Lo anterior, conforme a los criterios contenidos Jurisprudencias 1/97 y 12/2004 identificadas, respectivamente, con los rubros: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA" y "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA".3

Por lo expuesto y fundado, se

#### ACUERDA:

**PRIMERO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Isabel López Zavaleta.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Consultable a fojas 437 a 439 de la *Compilación1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral,* Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por María Isabel López Zavaleta.

TERCERO. Se reencausa la demanda al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, previsto en el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que, dentro del plazo de quince días contados a partir de la recepción del expediente, el Tribunal Electoral de esa entidad, de no advertir la actualización de alguna causa de improcedencia y haber analizado si los hechos aducidos constituyen alguna violación a un derecho político-electoral, en su caso, ordene se tramite y lo resuelva de conformidad con la citada ley procesal electoral.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, **remítanse** los autos originales al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado a la actora; por oficio, con copia certificada de esta resolución, al Congreso del Estado de Chiapas, así como al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; por correo electrónico, a la Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz; y, por estrados, a los demás 17

interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 2 y 5, y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, en razón de ello, el proyecto lo hace suyo el Magistrado José Alejandro Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

#### **MAGISTRADO PRESIDENTE**

# **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

CONSTANCIO CARRASCO FLAVIO GALVÁN RIVERA **DAZA** 

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

MANUEL GONZÁLEZ SALVADOR OLIMPO NAVA OROPEZA GOMAR MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS** 

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**